

ERJ-0137/CBA-0016/2011



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 112/16 - 16/06/16

H.R. N° 2803-22/07/16

SALA PLENA

16-06-16

11:20

*M*

**SENTENCIA:** 474/2015.  
**FECHA:** Sucre, 3 de noviembre de 2015.  
**EXPEDIENTE N°:** 447/2010.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Antonio Guido Campero Segovia.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del SIN contra la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 28 a 32, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0237/2010 de 12 de julio, la providencia de admisión de fs. 35, el memorial de apersonamiento y contestación negativa fundamentando su demanda que se sintetiza en lo siguiente.

**CONSIDERANDO I:** Que, Ernesto Julio Vargas Porcel en representación de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del SIN, por memorial de fs. 28 a 32 se apersonó fundamentando su demanda que se sintetiza en lo siguiente:

Que, la Administración Tributaria (AT) generó la Orden de Verificación Externa N° 0008OVI5052 correspondiente al IVA e IT por los periodos de enero a diciembre de 2005, en este sentido con el Informe Conclusivo SIN/GDC/DF/VI/IC/0600/2009 de 17 de noviembre, se determinó que no se pagó el IT, por lo que se estableció un reparo de UFV's 59.792 en la Vista de Cargo N° SIN/GDC/DF/VI/VC/000129/2009 de 30 de septiembre. Dentro del periodo de descargo se presentó como argumento la exención, el cual una vez analizado generó la emisión de la Resolución Determinativa (RD) N° 17-00927-09, por el monto total de UFV's 56.205 equivalentes a Bs.86.399.-, por los conceptos de tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y multa calificada, al no encontrarse la entidad exenta por el art. 76.h) de la Ley N° 843, la misma que fue legalmente notificada el 31 de diciembre de 2009.

Señaló que recurrida en Alzada y Jerárquico, la RD impugnada fue revocada totalmente de manera ultrapetita, ya que el contribuyente no ha observado los argumentos con los que se ha anulado la RD impugnada, resultando la Resolución de Recurso Jerárquico viciada de incongruencia. En cuanto a la falta de precisión en la determinación establece en su demanda que:

La discrepancia en la doble y hasta triple codificación, es consecuencia de la centralización de datos realizada por el contribuyente en su casa matriz, concentrando toda la información de las ventas en la referida casa matriz y

de las cuatro sucursales de La Paz, Santa Cruz, El Alto y Potosí, siendo éste procedimiento la causa fundamental de los errores en el llenado de su base de datos que generaron duplicidad o variación en los dígitos e incluso de varios códigos.

En base a los antecedentes administrativos de fs. 245 a 253, observa que en la lista manuscrita presentada por el contribuyente como descargo a la Vista de Cargo, en la última parte de la primera hoja los artículos BIBLIA REINA VALERIA CON CIERRE E ÍNDICE, se encuentran registrados con dos códigos diferentes a ser RVR022XZTI y RVR025X2TI, más aún, si nos vamos a que en esta sola página existe también codificaciones diferentes a pesar de que el nombre del artículo es el mismo, por ejemplo: BIBLIA REINA VALERIA CONCORDANCIA PEQUEÑA LETRA GRANDE con códigos RV042CLPG, RVR042CPLQ y RVR045CPZT y solo BIBLIA REINA VALERIA con código RVR043-REV, debiendo considerar que la lista fue complementada en forma manuscrita por el contribuyente a efectos de descargo, los que fueron considerados por la AT, encontrándose más incoherencias o contradicciones como estas que inducen a error, a decir de la AGIT, más datos oscuros o mala codificación efectuada por el mismo contribuyente en sus diferentes unidades de venta.

En relación a los "CUADERNOS ENGRAMPADOS DE 50 HOJAS", aclara que inicialmente en la documentación presentada por el contribuyente a requerimiento de la AT, el contribuyente SOCIEDAD BIBLICA BOLIVIANA, proporcionó una lista con la descripción de los diversos artículos que venden, entre estos se encontraba descrito como "CUADERNO DE 50 HOJAS" con código PNLCP50H, el cual ya en la etapa de descargos de la Vista de Cargo, complementó y aclaró que se refería a "CUADERNO ENGRAMPADO DE 50 HOJAS", pero le asignó otro código y este es el PNLCP504; en consecuencia, más allá de que el artículo o producto hubiera estado con otra descripción, dicho producto para la venta no está alcanzado por la exención, porque no se trata de una publicación o edición.

Expone que no es cierto que la AT en ningún momento ha obstaculizado o menoscabado el derecho del contribuyente a mantenerse informado de todo lo realizado por la AT, prueba de ello es que el fiscalizador asignado, ha mantenido una relación fluida con el representante del contribuyente, desde el momento de la notificación con todos los actos administrativos inherentes al trabajo de verificación, en el marco de una buena relación para el desarrollo de la fiscalización, se ha atendido con prontitud todos sus petitorios, asimismo se le ha otorgado el acceso irrestricto a la documentación (antecedentes administrativos), por lo que no se podría argüir lo señalado por el art. 68 de la Ley N° 2492.

En base a lo expuesto la AT ratifica que la emisión de la Vista de Cargo, incluyó todos los requisitos establecidos en la normativa y en ningún caso se puede admitir que se incumplió con alguna formalidad, prueba de ello y como resultado de los descargos presentados por el sujeto pasivo en la etapa de la fiscalización, se redujo en gran medida el monto determinado preliminarmente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 447/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de  
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

Adicionalmente, señaló que al momento de realizar la fiscalización no se pudo determinar la correcta aplicación de la descripción a los artículos, pues muchos de estos productos para esa gestión 2009, se habían descontinuado, por lo tanto la AT no ha realizado la inspección in situ.

Con todos estos argumentos, solicitó se declare probada la demanda, disponiendo la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0273/2010 de 12 de julio, declarando firme y subsistente la RD N° 17-00927-09.

**CONSIDERANDO II:** Que admitida la demanda por decreto de fs. 35, la AGIT se apersonó y mediante memorial de fs. 57 a 61, respondió en forma negativa a la demanda, indicando lo siguiente:

Que pese a que el Recurso Jerárquico cuenta con los justificativos que corresponden, cabe aclarar que los arts. 198.1.e) y 211.1 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), establecen que los recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundamentadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide, y que las resoluciones de dichos recursos, deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas. En base a lo expuesto indicó, que se puede evidenciar que el sujeto pasivo solicitó pronunciamiento respecto a la determinación del IT de los periodos de enero a diciembre de 2005, señalando que la AT, sin tener los elementos necesarios, determinó la supuesta deuda tributaria al "tanteo" y sobre base presunta, lo cual es ilegítimo e ilegal y dio lugar a la nulidad de obrados.

También manifestó que tanto la Vista de Cargo como la RD, contienen vicios de nulidad, toda vez que en ningún momento detallan los artículos que fueron observados en la fiscalización, tampoco menciona los números de facturas en los que figuran estos artículos y sobre los que supuestamente no se habría liquidado y pagado, nunca estableció su precio unitario y precio total, por lo que no pudo presentar sus descargos, vulnerándose el derecho a la defensa y el debido proceso, además indicó que el SIN no entregó los papeles de trabajo sino una simple lista que comprende todos los artículos que vende, por lo que solicitó la nulidad hasta la Vista de Cargo por incumplimiento de los arts. 95 y 96 de la Ley N° 2492, y que la Resolución de Alzada analizó y valoró la documentación, pronunciándose sobre todos los puntos planteados por el sujeto pasivo, estableciendo que la AT vulneró los arts. 95 de la Ley N° 2492 y 18 del DS N° 27310, al determinar la base imponible del reparo sobre un detalle de artículos no declarados ni exactos, que no permiten de manera objetiva y real efectuar la valoración para la determinación de la deuda; consiguientemente, de acuerdo con lo expuesto, la Resolución de Alzada no emitió criterio Ultra Petita, es decir que no concedió al sujeto pasivo más allá de lo pedido, ya que por las facultades legales conferidas para la investigación de los hechos y el establecimiento de la verdad material, revisó toda la documentación presentada, tanto por la AT como por el contribuyente.

Señaló que el art. 95 de la Ley N° 2492, establece cómo se debe dictar la RD y que la AT debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este código y otras disposiciones legales tributarias. Que el art. 96 de la misma Ley, prevé que la Vista de Cargo contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la RD, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la AT o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado; la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda, en este entendido el art. 18 del DS N° 27310, dispone que la Vista de Cargo que dicte la AT, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales: **a)** Número de la Vista de Cargo; **b)** Fecha; **c)** Nombre o razón social del sujeto pasivo; **d)** Número de registro tributario, cuando corresponda; **e)** Indicación del tributo y cuando corresponda el o los periodos fiscales; **f)** Liquidación previa de la deuda tributaria; **g)** Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo previsto por el art. 98.1 de la Ley N° 2492; y **h)** Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

En cuanto a la nulidad, aclaró que deben ocurrir los presupuestos previstos en los arts. 36.11 de la Ley N° 2341 y 55 del DS N° 27113, aplicables supletoriamente en materia tributaria por mandato del art. 201 de la Ley N° 3092, es decir que los actos administrativos que carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados, asimismo se evidencia que el 15 de septiembre de 2008, la AT notificó al sujeto pasivo con la Orden de Verificación específico del IT, en vista de que decretó una diferencia entre la base imponible declarada en el IVA y la del IT, por lo que requirió documentación para iniciar la verificación, cuyos resultados según nota de 21 de septiembre de 2009, fueron comunicados al contribuyente en una reunión, posteriormente, el 24 de septiembre de 2009, el sujeto pasivo solicitó a la Gerencia Distrital de Cochabamba, le aclare los conceptos sobre los cuales no habría cancelado el IT, en ese entendido el 30 de septiembre de 2009, la AT emitió el informe en el cual evidenció ingresos no exentos que fueron omitidos en el IT, información que obtuvo de la revisión de las facturas de ventas con los códigos correspondientes. Para la determinación de los ingresos omitidos consideró la Lista de Codificaciones de Exentos y no Exentos, proporcionadas por el contribuyente, así como la información de los ingresos diarios de la cinco ciudades donde se encuentran ubicadas la casa matriz y sus sucursales; aclaró que sobre la base del total de ingresos de la gestión 2005, verificó los artículos coincidentes con los códigos exentos, obteniendo el total de ingresos exentos, similar procedimiento aplicó para verificar los artículos no coincidentes, de cuyo resultado obtuvo el total de ingresos no exentos, estableciendo como tributo omitido en el IT.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 447/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de  
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

Asimismo, establece incongruencias en la Vista de Cargo que refiere que como resultado de la verificación, observó que en las declaraciones juradas del IT de los períodos de enero a diciembre de 2005, no se determinaron los impuestos conforme a Ley; y que la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determinó las obligaciones relativas al IT, reliquidando el tributo sobre base cierta, además califica preliminarmente la conducta como omisión de pago, y señala que "Habiendo sido detallado el concepto de cada cargo por impuesto y por periodo, en caso de no merecer objeción a las observaciones referidas en la Vista de Cargo, se servirá prestar conformidad a la deuda tributaria determinada y empozar de acuerdo a lo establecido por la AT, finalmente hizo referencia al plazo otorgado en virtud al art. 98 de la Ley N° 2492, para la presentación de descargos y aclaró que la fiscalización es parcial, limitada al alcance señalado inicialmente. Estas descripciones no permiten que se tome conocimiento de las razones por las cuales la AT determinó ingresos no exentos, que no habrían sido declarados en el IT, ya que no incluye un detalle ni menciona cuáles de los conceptos no estarían exentos del IT, tampoco las razones por las que no se encontrarían exentos dichos conceptos observados.

Por otro lado indica que ninguno de los ejemplares contiene agrupaciones ni sumatorias por Código, hecho que impide verificar las observaciones por artículo, cuántos códigos fueron observados, cuántas y cuáles transacciones fueron observadas en cada código y cuánto totaliza cada código observado, datos que facilitarían la revisión en cualquier instancia y permitirían dilucidar, para el caso en que se considerase debidamente observado un concepto, a cuánto asciende el mismo, y en caso de que existiesen códigos indebidamente observados, se proceda a dejar sin efecto los mismos, aparte de que los papeles de trabajo no fueron proporcionados al sujeto pasivo pese que fueron solicitados, limitándose la AT en su respuesta a adjuntar nueve fojas conteniendo el detalle de los artículos cuyos Códigos no se encontrarían exentos y por tanto sujetos al IT; listado que no es suficiente para tomar conocimiento de qué transacciones fueron observadas, así como los respectivos importes observados, menos cuanto totalizaron los mismos; por lo que no corresponde la afirmación de la AT, en sentido de que el contribuyente tuvo conocimiento de los conceptos observados ya que fue la propia Sociedad Bíblica Boliviana quien proporcionó el detalle de los conceptos no exentos, por cuanto el Listado de Códigos no exentos, solo brinda un detalle de cuáles conceptos no gozan del beneficio de la exención, otorgado según el art. 76 de la Ley 843, no así de las transacciones que fueron observadas.

En ese sentido, la Administración Tributaria mediante nota comunicó al sujeto pasivo la finalización de la revisión, donde no existe documento en el que conste que se habría aclarado al contribuyente sobre los conceptos observados, tampoco existe evidencia de que en la comunicación fluida (fiscalizador-contribuyente), se hubiera aclarado las dudas sobre la formulación de los cargos, por lo que estos elementos no son suficientes como descripción del procedimiento desarrollado por la AT, en la determinación de dichos ingresos no exentos el IT, es más, aunque en la comunicación con el contribuyente se hubiere brindado una descripción detallada, este hecho no subsana la omisión en la Vista de Cargo,

actuación que según el art. 96.1 de la Ley N° 2492 es la que debe contener los hechos.

Con estos argumentos solicita se declare improbadamente la demanda y firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0237/2010 de 12 de julio.

**CONSIDERANDO III:** Que, de la compulsión de los datos procesales como la resolución administrativa impugnada, se evidencia los siguientes hechos:  
A fs. 5, cursa la nueva notificación de 12 de marzo de 2008, de la Orden de Verificación Externa N° 00080VI5052 correspondiente al IVA e IT por los periodos enero a diciembre 2005.

A fs. 219 a 220, cursa la Vista de Cargo N° SIN/GDC/DF/VI/VC/000129/2009 de fecha 30 de septiembre de 2009, a la Sociedad Bíblica Boliviana, respecto a la falta de pago del Impuesto a la Transacción de la gestión 2005 por UFV's 59.792, al no encontrarse la entidad exenta por el art. 76.h) de la Ley N° 843.

A fs. 468 a 472, cursa la RD N° 17-00927-09, legalmente notificada en fecha 31 de diciembre de 2009, con un reparo UFV's 56.205, equivalentes a Bs.86.399.- por los conceptos de tributo omitido en el IT, mantenimiento valor, intereses y multa calificada, al no encontrarse al entidad exenta por el art. 76.h) de la Ley N° 843.

A fs. 24 a 32, cursa el Recurso de Alzada y previo trámite concluye con la Resolución STR-CBA/RA 0040/2010 de 10 de abril, cursante de fs. 117 a 120 pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, que resuelve anular la RD N° 17-00927-09 dictada por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del SIN.

A fs. 436 a 438, cursa el Recurso Jerárquico, que una vez tramitado concluye con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0237/2010 de 12 de julio, de fs. 480 a 491, pronunciada por la AGIT, que determinó confirmar la Resolución STR-CBA/RA 0040/2010 de 10 de abril.

En base a estos hechos se tiene que el punto de controversia demandado se concentra en:

Demanda nulidad de forma sobre los siguientes elementos:

**1.- Si en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico se actuó de forma ultrapetita.**

En cuanto a la congruencia y sus categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es que en doctrina de incongruencia 'ultra petita' se refiere a que el Tribunal concede 'extra petita' para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; citra petita, conocida como por 'omisión' en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc.,(Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El Deber Judicial de Congruencia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 447/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de  
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438).

Es decir que pueden darse casos de incongruencia 'ultra petita' en los que el juez o tribunal, decide cuestiones que han quedado consentidas y que no fueron objeto de expresión de agravios (extra petita); y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita).

En ese entendido, revisada la documentación desde el Recurso de Alzada, se evidencia que la Sociedad Bíblica Boliviana solicitó pronunciamiento respecto a los reparos determinados en el IT de los periodos de enero a diciembre de 2005, señalando que la AT, sin tener los elementos necesarios, determinó la supuesta deuda tributaria al "tanteo" y sobre base presunta, lo cual es ilegítimo e ilegal y da lugar a la nulidad de obrados, también manifestó que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa contienen vicios de nulidad, toda vez que en ningún momento detallan los artículos que fueron observados en la fiscalización, tampoco menciona los números de facturas en los que figuran estos artículos y sobre los que supuestamente no se habrían liquidado y pagado, nunca estableció su precio unitario y precio total, por lo que no pudo presentar sus descargos, vulnerándose el derecho a la defensa y al debido proceso, además, indica que el SIN no entregó los papeles de trabajo sino una simple lista, que comprende todos los artículos que vende, por lo que solicitó la nulidad hasta la Vista de Cargo por incumplimiento de los arts. 95 y 96 de la Ley N° 2492.

Por otra parte, de la revisión de la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0040/2010 de 15 de abril, se advierte que se pronunció sobre los puntos planteados por el sujeto pasivo, estableciendo que la AT vulneró los arts. 96 de la Ley N° 2492 y 18 del DS N° 27310, al determinar la base imponible del reparo, sobre un detalle de artículos no declarados ni exactos, que no permiten de manera objetiva y real efectuar la valoración para la determinación de la deuda; consiguientemente, de acuerdo con lo expuesto, se establece que la Resolución de Alzada no emitió criterio Ultra Petita, es decir, que no concedió al recurrente más allá de lo pedido, ya que por las facultades legales conferidas para la investigación de los hechos y el establecimiento de la verdad material, revisó toda la documentación presentada, tanto por la AT como por el sujeto pasivo, que fueron el sustento de la determinación de la deuda tributaria, efectuada por la AT contra la Sociedad Bíblica Boliviana, disponiendo anular obrados hasta la Vista de Cargo, consecuentemente las Resoluciones STR-CBA/RA 0040/2010 de 10 de abril y AGIT-RJ 0237/2010 de 12 de julio, citadas por la AT en sus alegatos, no son aplicables en el presente caso, toda vez que como se mencionó precedentemente, no se evidenció que la ARIT Cochabamba se hubiera pronunciado de manera ultra petita o de forma incongruente.

**2.- Si la Vista de Cargo cumple los requisitos dispuestos por el art. 96.I de la Ley N° 2492, o corresponde la nulidad de la misma.**

En la presente causa, se anuló en instancia de Alzada la RD N° 17-00927-09, legalmente notificada en fecha 31 de diciembre de 2009, con un

reparo UFV's 56.205, debido a que se estableció reparos en base a una determinación que no era clara en cuanto al objeto, en este punto la demanda señala que la descripción de los artículos es específica y determinada con exactitud, como también que se habría cumplido lo dispuesto en requisitos para los descargos.

En este entendido, revisados los actos para la determinación tenemos que el procedimiento fue iniciado de oficio, vale decir a través de la AT. En nuestra legislación, el art. 95 de la Ley N° 2492, establece que para dictar la Resolución Determinativa, la AT debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias. El art. 96 de la misma Ley, prevé que la Vista de Cargo contendrá hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la RD, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la AT o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; asimismo, fijará la base imponible sobre base cierta o sobre base presunta según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado; la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento, viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

Por su parte, el art. 18 del DS N° 27310, dispone que la Vista de Cargo que dicte la AT, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales: **a)** Número de la Vista de Cargo; **b)** Fecha; **c)** Nombre o razón social del sujeto pasivo; **d)** Número de registro tributario, cuando corresponda; **e)** Indicación del tributo y cuando corresponda el o los periodos fiscales; **f)** Liquidación previa de la deuda tributaria, **g)** Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el art. 98.1 de la Ley N° 2492; y **h)** Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

En cuanto a la nulidad dispuesta, resulta preponderante verificarse si cumple con los requisitos previstos y si en la tramitación se dio lugar a indefensión, en ello se observa que la AT notificó a la Sociedad Bíblica Boliviana con la Orden de Verificación N° 00080VI5052, Operativo 430, específico del IT, correspondientes a los períodos de enero a diciembre 2005, en vista de que detectó una diferencia de Bs.8.294.482.-, entre la base imponible declarada en el IVA y la del IT, y que según nota de 21 de septiembre de 2009, fueron comunicados al contribuyente en una reunión; posteriormente, el 24 de septiembre de 2009, Sociedad Bíblica Boliviana solicitó a la Gerencia Distrital Cochabamba, se aclare los conceptos sobre los cuales no habría cancelado el IT.

En base a ello, se emitió el Informe CITE: SIN/GDC/DF/VI/INF/2625/2009 de 30 de septiembre, estableciendo ingresos no exentos que fueron omitidos en el IT, por información proporcionada por el contribuyente, se verificó ingresos diarios de las cinco ciudades, donde se encuentran ubicadas la casa matriz y sus sucursales;



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 447/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de  
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

arrojando un total de ingresos no exentos, estableciendo como tributo omitido en el IT, en el importe de Bs.24.778.

La Vista de Cargo CITE: SIN/GDC/DF/VI/VC/ 000129/2009, en su primer párrafo establece que como resultado de la verificación, observó que en las declaraciones juradas del IT de los períodos de enero a diciembre de 2005, no se determinaron los impuestos conforme a Ley; el segundo párrafo señala que la AT, en uso de sus facultades determinó las obligaciones relativas al IT, reliquidando el tributo sobre base cierta; y el tercer párrafo menciona que estableció una deuda tributaria por IT de 59.792 UFV's, equivalentes a Bs.91.762.

Dentro de la demanda, en varios puntos se reconoce por parte de la AT que existen errores en la fiscalización, ejemplo: "...consecuencia de la centralización de datos realizada por el contribuyente en su casa matriz, concentrando toda la información de las ventas en la referida casa matriz y de las cuatro sucursales de La Paz, Santa Cruz, El Alto y Potosí, siendo éste procedimiento la causa fundamental de los errores en el llenado de su base de datos que generaron duplicidad o variación en los dígitos e incluso de varios códigos", por otra parte: "...los artículos BIBLIA REINA VALERA CON CIERRE E ÍNDICE, se encuentran registrados con dos códigos diferentes a ser RVR022XZTI y RVR025X2TI, más aún si nos vamos a que en esta sola página existe también codificaciones diferentes a pesar de que el nombre del artículo es el mismo, por ejemplo: BIBLIA REINA VALERA CONCORDANCIA PEQUEÑA LETRA GRANDE con código RVR042CLPG, RVR042CPLQ y RVR045CPZT y solo BIBLIA REINA VALERA con código RVR043-REV, debiendo considerar que la lista fue complementada en forma manuscrita por el contribuyente a efectos de descargo, los que fueron considerados por la AT, encontraríamos más incoherencias o contradicciones como estas que inducen a error", en esta misma línea señala: "...que al momento de realizar la fiscalización no se pudo determinar la correcta aplicación de la descripción a los artículos, pues muchos de estos productos para esa gestión 2009 se habrían descontinuado, por lo tanto la AT no ha realizado la inspección in situ".

Estos hechos sobre los cuales se demanda, establecen de modo fehaciente el reconocimiento de que la determinación no se ha realizado con la inclusión y detalle de los conceptos que no estarían exentos del IT, tampoco las razones por las que no se encontrarían exentos dichos conceptos observados, ya que si bien existen los papeles de trabajo adjuntos en la instancia recursiva, no se presentó debidamente los actos que demuestren que hubieran sido proporcionados al contribuyente, pese a que éste los solicitó.

En base a lo expuesto, resulta evidente el incumplimiento del art. 96.I de la Ley N° 2492 por parte de la AT, el cual refiere que la Vista de Cargo debe contener los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la RD, lo que no ocurrió, poniendo en indefensión a la Sociedad Bíblica Boliviana, verificándose los presupuestos establecidos en los arts. 36.II de la Ley N° 2341 y 55 del DS N° 27113, es decir que los actos administrativos carecen de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o que den lugar a la indefensión de los interesados.

Finalmente es necesario precisar, que al estar regidos los procedimientos tributarios por los principios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, la AT debe lograr la verdad material y por tanto, conforme al art. 95.I y II de la Ley N° 2492, para dictar la Resolución Determinativa, debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, además deberá investigar los hechos, actos y elementos no declarados por el sujeto pasivo, en razón de que le corresponde sustentar la atribución de existencia de deuda tributaria de manera que el acto administrativo tributario, en el caso, la Vista de Cargo, no solo sea una manifestación formal sino una expresión justa y real de la capacidad contributiva del contribuyente, así alcanza una cabal aplicación la determinación tributaria sobre base cierta, o en su caso, al no llegar a obtener la documentación necesaria, sobre base presunta, donde de todas formas la AT sea activa y no pasiva, respecto a la actividad de comprobar la realidad de la operación realizada y de ese modo, agotar todas las posibilidades para hacerlo, en ejercicio de las facultades reconocidas por el art. 95 de la Ley N° 2492, por ello puede requerir los informes y certificaciones necesarias conforme el art. 100 de la Ley antes citada.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, la AGIT, ha aplicado todo en cuanto a derecho corresponde, en consecuencia resulta pertinente confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0237/2010 de 12 de julio, emitida por la AGIT.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba, contra la AGIT, y en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución Impugnada AGIT-RJ 0237/2010 de 12 de julio.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 447/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de  
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Maritza Santura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

Abog. Sandra Margaly Mendivil Bujones  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2015

SENTENCIA N° 474 FECHA 3 DE NOVIEMBRE

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2015

CONFORME  
VOTO DISIDENTE: .....

Abog. Sandra Margaly Mendivil Bujones  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA